

LEY Nº 27350

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1°.- Impuesto Especial a las Ventas

Inclúyase como Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, el texto siguiente:

"TÍTULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

Artículo 80°.- Operaciones Gravadas y Base Imponible

El Impuesto Especial a las Ventas grava la venta en el país y la importación del arroz en todas sus variedades. Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir o modificar el alcance de los bienes afectos al Impuesto a que se refiere el presente Título de esta Ley.

La base imponible está constituida por:

- El valor de venta, en las ventas en el país.
- El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

Artículo 81°.- Sujetos del Impuesto Especial a las Ventas

Son sujetos del Impuesto Especial a las ventas en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas y las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, que:

- Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución; y
- Importen bienes afectos.

Artículo 82°.- De la Obligación Tributaria

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4° del presente dispositivo.

Artículo 83°.- Tasa del Impuesto Especial a las Ventas

La tasa por concepto del Impuesto Especial a las Ventas aplicable a la importación y venta de bienes afectos será del 4% (cuatro por ciento) sobre la base imponible.

Artículo 84°.- Inafectación de otros impuestos

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas o al Impuesto Selectivo al Consumo o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

Artículo 85°.- Crédito Fiscal

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de bienes afectos al Impuesto Especial a las Ventas.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto Especial a las Ventas que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

Artículo 86°.- Declaración y Pago

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual y, en su caso, del Impuesto retenido.

La declaración y el pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) aplicará los intereses y/o en su caso la sanción por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Artículo 87°.- Comprobantes de Pago y Registros

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto; dichos comprobantes de pago serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. El comprador del bien está obligado a aceptar el traslado del Impuesto.

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Artículo 88°.- Normas Aplicables

Son de aplicación para efecto del Impuesto Especial a las Ventas, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II de la Ley, referidas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo."

Artículo 2°.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se reglamentará la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3°.- Derogatorias

Derógase la Ley Nº 27168, así como cualquier norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- El Impuesto Especial a las Ventas es aplicable a los productores agrarios comprendidos en la Ley Nº 26564 y normas ampliatorias, por sus operaciones de venta o importación de arroz, así como por aquellos bienes que se encuentren afectos a dicho Impuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas